

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA HELENA LEON QUIROZ
DEMANDADO: CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PEREZ CASADIEGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00456.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de corrección, presentada por el procurador judicial de la parte actora, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”
(Subraya fuera del texto).

Respecto de la aclaración de providencias, el art. 285 de la misma norma, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El extremo activo mediante memorial solicita aclaración del mandamiento de pago de calenda 11 de octubre de la pasada anualidad, bajo el argumento que la acción instaurada trata de un proceso ejecutivo con acción real y personal, y no de un proceso ejecutivo, toda vez que no sólo persigue la garantía real (Acción real), sino, además, los bienes de propiedad de las demandadas (Acción personal).

Asimismo, solicita la aclaración el numeral séptimo de la orden de apremio, pues, se omitió parte de la dirección del inmueble objeto de medida cautelar, al indicar “Calle # 21-35”, cuando corresponde a la calle 13 No. 21-35 de esta ciudad y, además, pretende la corrección del numeral noveno de la misma determinación, pues, de manera equivocada se dirige el embargo de salarios contra el señor EDILFREDIS FERNANDEZ DÍAZ, y no contra la demandada señora YANETH PEREZ CASADIEGO, tal como fue enunciado en el escrito de medidas cautelares.

Respecto a la primera solicitud, consistente en la aclaración de la clase de proceso promovido en este asunto, tenemos que es menester informarle al postulante que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se acabó con la división del proceso “EJECUTIVO SINGULAR” y el proceso “EJECUTIVO MIXTO”, éste último que corresponde al ejecutivo en singular y con garantía real, o como lo llama el apoderado de la parte ejecutante “EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL”, que establecía el Código de Procedimiento Civil (Norma ya derogada).

En efecto, con la vigencia del estatuto procesal vigente bajo una sola forma procesal ejecutiva se adelantarán todas las ejecuciones, excepto cuando se pretenda hacer efectiva únicamente la garantía real o prendaria, que para ello se encuentra regulado en disposición especial (Art. 468 del C.G. del P.).

En consecuencia, no ha lugar a acceder a la aclaración, adición y/o corrección de la clase de actuación señalado en el mandamiento de pago criticado, teniendo en cuenta que, de los hechos, pretensiones y escrito de medidas cautelares, esta agencia judicial determinó que lo perseguido en este asunto era el de promover el proceso ejecutivo establecido en la norma adjetiva vigente y no el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues, se itera no existe la división de proceso ejecutivo singular y el proceso ejecutivo con acción real y personal, llamado también como ejecutivo mixto, pues, a partir de la vigencia del Código General del Proceso ambos se tramitan como “PROCESO EJECUTIVO”.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración y/o corrección de los numerales “7” y “9” señalados en la precitada providencia de fecha 11 de octubre de 2022, tenemos que es menester advertirle a la parte actora que cuando el mandamiento de pago (Documento que se encontraba en Word) fue firmado electrónicamente por la suscrita, a través del programa habilitado por la Rama Judicial (Firma Electrónica de la Rama Judicial), de manera inexplicable se relacionan puntos que no hacían parte de la providencia, como lo son: los numerales 7, 8 y 9, pues, al tratarse de un proceso ejecutivo, lo habitual en esta agencia judicial, es que además del auto de mandamiento de pago se profiere simultáneamente otro proveído de las cautelas solicitadas por la parte ejecutante, toda vez que, por organización, se lleva un cuaderno principal y otro de medidas cautelares.

Como prueba de lo antes explicado, se tiene que, para la fecha del 11 de octubre de 2022, en el presente proceso se profirieron dos determinaciones, consistente en la orden de apremio objeto de cuestionamiento y el de medidas cautelares donde se relaciona cada una de las cautelas solicitadas por el extremo activo en su respectivo escrito, sin embargo, para la fecha en que se subieron los respectivos proveídos el juzgado no se percató de lo presentado en el mandamiento de pago por la firma electrónica.

En consecuencia, el juzgado considera procedente la aclaración solicitada por el extremo activo, pero en el sentido de indicar cuales son los numerales que fueron dispuestos por esta agencia judicial en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2022, para su notificación a la parte ejecutada.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a la aclaración la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o adición del auto de calenda 11 de octubre de 2023, formulada por la parte ejecutante, en lo tocante a la clase de proceso que se promovió en esta causa, de conformidad a lo expuesto en el aparte anterior.

SEGUNDO: Se aclara que el auto de calenda 11 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de MARIA HELENA LEON QUIROZ y en contra de CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PEREZ CASADIEGO, “quedará así:

“Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de las copias de los títulos base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de MARIA HELENA LEÓN QUIROZ en contra de CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PÉREZ CASADIEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 01/2018**

“1.- Por la suma de \$ 5.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 01/2018.

“2.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 02/2018**

“3.- Por la suma de \$ 55.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 02/2018.

“4.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 3, desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 03/2020**

“5.- Por la suma de \$ 15.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 03/2020.

“6.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 5, desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

“7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

“8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

“9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

“10.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de053559a6011ed6a95906b402953203cacb587460a5f26aa4efdb6474ae10**

Documento generado en 02/10/2023 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA HELENA LEON QUIROZ
DEMANDADO: CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PEREZ CASADIEGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00456.00

Sobre la corrección de autos, el artículo 286 del C.G. del P., establece:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”
(Subraya fuera del texto).

En virtud a la solicitud presentada por el extremo activo, tenemos que en el numeral primero del auto de calenda 11 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó medidas cautelares en este asunto, de manera equivocada se señaló como dirección del bien objeto de cautela “*calle # 21-35*”, cuando lo correcto es “*Calle 13 # 21-35*”, tal como se enunció en la demanda.

Asimismo, se advierte que en el numeral tercero se señaló la cautela solicitada por el ejecutante, que corresponde al embargo de salario de la ejecutada señora YANETH PEREZ CASADIEGO, por lo que no hay lugar a corrección.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de estudio.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de calenda 11 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, que quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 080-14855, lote de terreno distinguido en la nomenclatura calle 13 # 21-35, de Santa Marta, de propiedad de la demandada señora CONSUELO CASADIEGO OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.676.750. OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia”.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd4b28dac150f465fe4c1d23176ea321ee8e627b3dc25ae9c218159d2d8c1b**

Documento generado en 02/10/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la parte demandada, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido al extremo accionado la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, realizando la diligencia de notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Subraya fuera del texto).

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación que esta sede juncial en el numeral décimo del auto de fecha 10 de octubre del 2022, le ordenó al extremo activo notificar personalmente el presente asunto a la parte demandada de conformidad con las siguientes especificaciones.

“10.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.”

Pues bien, una vez analizada la actuación judicial realizada por el extremo activo, se debe precisar que la misma, no se realizó con sujeción a las directrices o especificaciones establecidas en las normas procesales y lo indicado en el precitado numeral de la providencia de fecha 10 de octubre del 2022, toda vez que, no se acreditó con el mensaje de datos remitido, que los destinatarios del correo, lo hayan recibido a satisfacción en su dirección electrónica; ya que no aportó el respectivo documento que certifique el acuse de recibido.

En este mismo sentido, se debe indicar que la parte demandante tampoco aportó al paginario las evidencias que nos permitieran establecer con claridad qué documentos fueron anexados al correo de notificación, ya que dentro del mensaje de datos obligatoriamente debió haber remitido la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y el auto por medio del cual esta sede judicial libró mandamiento de pago en contra de los señores NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA.

Por último, se debe precisar que tampoco se pudo apreciar de la imagen allegada, que la parte demandante les haya comunicado a los accionados que la notificación practicada se realizó con observancia de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Razón por la cual este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de los convocados, dejará sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para surta la notificación personal de los demandados, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72c2a827692c6e439e6fee335244984ea732884f0f10886fa16533791982e0**

Documento generado en 02/10/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante.

Por otra parte, de una revisión realizada al expediente de la referencia se advierte que la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. el 29 de septiembre de esta anualidad, se pronunció sobre la medida cautelar decretada por este Despacho al interior de este proceso judicial. Al respecto indicó:

“en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el Banco; le informamos que No fue posible aplicar esta medida debido a que el demandado no posee vínculos financieros con nuestra entidad”.

Por lo anterior, este Despacho considera oportuno poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el 29 de septiembre del presente año.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los honorarios que percibe el demandado SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 1.083.028.248, como contratista de la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Lo anterior, sin perjuicio que el demandado pueda acudir ante esta sede judicial a solicitar la limitación del embargo decretado, si logra acreditar sumariamente que los honorarios que devenga por parte de la Personería Distrital de Santa Marta son su única fuente de ingresos económicos. Esto de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No T-725 del 2014.

Por secretaría, ofíciase al señor pagador de la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$ 66.345.000 M/Cte. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad, respetándose los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA S.A. sobre la cautela decretada al interior de esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efebb25a74f5a4017d3c19e7eb09500e733197b974f999306c9e7168dd181b0**

Documento generado en 02/10/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>